

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-297/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Dionisio Ocotepec.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/317/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Dionisio Ocotepec, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Escrito de solicitud del agente municipal de San Baltazar Guelavia.** Mediante escrito recibido el día 19 de agosto de 2016, la citada autoridad solicitó a este organismo, que en la elección de las nuevas autoridades municipales, participaran las ciudadanas y ciudadanos de la referida localidad, en respuesta a dicha petición el titular de la referida Dirección

Ejecutiva, mediante oficio de fecha 24 de agosto del presente año, remitió al presidente municipal del ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, la petición aludida, para su debida atención, convocándolo a un reunión de trabajo que tendría lugar el día 26 de agosto del año que transurre.

- IV. Minuta de trabajo de fecha 26 de agosto de 2016.** De la documental indicada, se advierte que el día referido, las autoridades municipales del municipio de San Dionisio Ocotepec, y personas de este Instituto, sostuvieron una reunión de trabajo, de la que no se advierte ningún punto de acuerdo.
- V. Acta de asamblea general de San Dionisio Ocotepec de fecha 17 de julio de 2017.** Mediante la documental indicada, se hizo constar que en la referida fecha se reunieron los integrantes del cabildo de dicho ayuntamiento, donde se aprobó el estatuto electoral comunitario, el cual establece las bases y normas comunitarias de elección de dicho ayuntamiento.
- VI. Remisión del protocolo de método de elección de la comunidad de San Baltazar Guelavia.** Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2016, el agente municipal de la citada agencia municipal, remitió a este organismo, el protocolo mediante el cual se establece las normas de la elección de las autoridades municipales.
- VII. Remisión de la documentación relativa a la elección del municipio de San Dionisio Ocotepec.** Mediante oficio sin número, recibido el día 30 de noviembre de 2016, la autoridad antes indicada remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de concejales para el trienio 2017-2019, misma que se describe a continuación:
1. Acta de asamblea de fecha 7 de agosto de 2016, en la que se presentaron los 8 precandidatos, así como relación de personas que asistieron a dicha asamblea.
  2. Acta de asamblea de fecha 4 de septiembre de 2016, donde se nombró al comité electoral, así como la relación de ciudadanos que asistieron a dicha asamblea.
  3. Acta de asamblea de elección de fecha 2 de noviembre del presente año, en la que eligieron a las autoridades municipales, así como la lista de asistencia de personas que participaron en dicho acto electico.
  4. Copia simple de las credenciales de elector para votar con fotografía, actas de nacimiento, así como constancias de origen y vecindad.
- VIII. Acta de elección de autoridades municipales del municipio de San Dionisio Ocotepec.** De la documental de referencia, se advierte que día 2 de octubre

de 2016, en el corredor del palacio municipal del referido ayuntamiento se reunieron los integrantes del comité electoral, con la finalidad de realizar la elección, de los concejales que fungirán para el periodo 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

Así también, del acta en mención se advierte que durante el desarrollo de la elección asistieron 1,942 votos.

**IX. Acta de asamblea general de ciudadanos de fecha 2 de noviembre de 2016.** Mediante la citada documental, las autoridades municipales del ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, realizaron la asamblea general comunitaria, con la finalidad de dar a conocer a las ciudadanas y ciudadanos a los integrantes del cabildo que habían sido electos el día 2 de octubre, además de los nombramientos que se habían efectuado de manera directa por parte de los “tequitlatos” en dicho municipio.

## C O N S I D E R A N D O

**1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades

indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a

su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del municipio de San Dionisio Ocotepec, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

Previo a entrar al análisis de las documentales que obran en el expediente de elección, es importante mencionar que en el municipio de San Dionisio Ocotepec, tradicionalmente se convoca a la elección a través de boletas, precisando que en la preparación y desarrollo de la elección, no participan las autoridades municipales en turno, sino también los integrante del comité electoral, así como los “tequitlatos”, quienes representan a las cuatro secciones que conforma al municipio.

Por otro lado, en dicho municipio únicamente se eligen mediante boletas al presidente y síndico municipal, así como a los suplentes de estos, en tanto que los regidores y sus suplentes lo nombran de manera directa los “tequitlatos”, quienes toman en cuenta el sistemas de cargos y el cumplimiento de los mismos, tal y como se advierte en el estatuto electoral comunitario, que fue aprobado en asamblea de fecha 17 de julio del presente año.

Una vez hecha la anterior precisión, se procede a realizar un análisis de las constancias del expediente de elección de las autoridades municipales del municipio que nos ocupa, por lo que primeramente debe decirse que, se observaron las disposiciones, y mecanismos definidos por la comunidad, pues se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, la cual se llevó a cabo en el palacio municipal del ayuntamiento en comento, participando como ya se dijo, 1,942 votantes, tal y como se advierte del acta correspondiente.

Continuando con el análisis de la documental consistente en el acta de elección de fecha 2 de octubre de 2016, de la cual se aprecia que integrantes del comité electoral, procedieron a elegir a las ciudadanas y ciudadanos que conformarían la mesa de los debates, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y 8 scrutadores.

En seguida, y de acuerdo a los usos y costumbres del referido municipio, se procedió a realizar la elección correspondiente, por lo que concluida la jornada electoral y finalizado el conteo de los votos emitidos, resultaron electos los siguientes ciudadanos en los cargos que a continuación se citan:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Nemesio Méndez Gómez	1,281
Síndico municipal	Nicolás Martínez García	388
Presidente municipal suplente	Ausencio Luis García	141
Síndico municipal suplente	Gelasio Cruz García	132

En virtud de anterior, siendo las 22:46 horas, se procedió a clausurar la jornada electoral.

Obra también en el expediente la documental pública, relativa a la lectura del acta de elección de las nuevas autoridades municipales de fecha 2 de

noviembre de 2016, de donde se desprende que se reunieron las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio, así como las autoridades municipales y agrarias, con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía a las personas que habían sido electas como concejales municipales, dando lectura al acta de elección realizada el día 2 de octubre de 2016, por lo anterior, se hace pública la integración del nuevo cabildo, conformado con las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se citan:

#### CONCEJALES PROPIETARIOS (A)

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
Presidente municipal	Nemesio Méndez Gómez	Ausencio Luis García
Síndico municipal	Nicolás Martínez García	Gelasio Cruz García
Regidor de hacienda	Álvaro Martínez Méndez	Ubaldo Hernández López
Regidor de educación y cultura	Gabriel Mario Zárate Núñez	Félix Martínez Luis
Regidor de salud y ecología	Oscar Morales García	Francisco García García
Regidora de equidad y genero	Melba Yesenia Martínez Martínez	Juana Cruz Méndez
Regidor de obras	Rufino Bautista García	Evencio Cruz Santiago
Regidor de patrimonio	German López Pérez	Juan Morales Cruz

Por lo que una vez que se hizo público a la ciudadanía la integración del cabildo, y no habiendo observación alguna por parte de los asambleístas, siendo las 12:40 horas se procedió a clausurar la asamblea general comunitaria.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de elección de fecha 2 de octubre de 2016, donde se eligió al presidente y síndico municipal, se advierte el número de votos emitidos a favor de dichos concejales, no así de los demás integrantes del cabildo, en virtud de que dichas autoridades fueron electas de manera directa, como ya quedó explicado en el presente acuerdo.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este consejo general considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, la convocatoria, el acta de elección, así como copia de las credenciales de elector para votar, del acta de nacimiento y constancia de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.

**d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este consejo general no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del cabildo de San Dionisio Ocotepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Cabe señalar que en el proceso electivo que se comenta, resultaron electas, 2 mujeres, quienes se integraran al cabildo como propietaria y suplente de la regiduría de equidad y género respectivamente.

Esta autoridad electoral reitera que en la elección referida, se emitieron **1,942**, por lo tanto existió la legitimidad suficiente, en razón que en la

elección del periodo 2013 se contó con un registro **1,496** votos, incrementándose la participación de la ciudadanía en el presente año; sin que en ambas elecciones se haya precisado en sus respectivas actas de jornada electoral la cantidad de hombres y mujeres que hayan asistido, pues la constancia de su presencia se refleja en el total de votos emitidos.

No obstante lo anterior, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Dionisio Ocotepec, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracciones X, XI, XII, XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**4. Controversias:** El municipio de San Dionisio Ocotepec, cuenta con 2 agencias municipales, 3 agencias de policía, sin embargo, no cuenta con núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen citado en párrafos que anteceden; advirtiéndose que hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, realizada el día 2 de octubre de 2016, pues la elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, del Distrito Electoral Local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, celebrada el 2 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento conforme a lo siguiente.

#### CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
Presidente municipal	Nemesio Méndez Gómez	Ausencio Luis García
Síndico municipal	Nicolás Martínez García	Gelasio Cruz García
Regidor de hacienda	Álvaro Martínez Méndez	Ubaldo Hernández López
Regidor de educación y cultura	Gabriel Mario Zárate Núñez	Félix Martínez Luis
Regidor de salud y ecología	Oscar Morales García	Francisco García García
Regidora de equidad y género	Melba Yesenia Martínez Martínez	Juana Cruz Méndez

Regidor de obras	Rufino Bautista García	Evencio Cruz Santiago
Regidor de patrimonio	German López Pérez	Juan Morales Cruz

**TERCERO.** En términos del inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**